

INE/CG1697/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. DANTE CÁRDENAS FLORES, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/72/2020/HGO

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/72/2020/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo el oficio con clave alfanumérica IEHH/SE/DEJ/2715/2020, por el cual se remite un escrito de queja suscrito por la **C. Abigail Esquivel Romero**, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del **C. Dante Cárdenas Flores, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo**, postulado por el **Partido Revolucionario Institucional** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, a fin de denunciar la presunta comisión de actos que, bajo la óptica de la quejosa, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización en contra del candidato aludido. (Foja 1 a la 22 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios por cuanto hace al escrito presentado por la C. Abigail Esquivel Romero. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

*I. El gasto excesivo de gastos que encabeza el **C. DANTE CARDENAS FLORES** por el partido PRI ya que en su cierre de campaña el día 11 de octubre del año 2020 llevaba consigo demasiados vehículos **ROTULADOS CON LAS SIGLAS DEL PARTIDO Y NOMBRE DEL CANDIDATO PROMOCIONANDO EL VOTO, AL IGUAL QUE BANDERAS ROTULADAS CON EL LOGO Y ESLOGAN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** POR LO QUE SE SOLICITA a este Consejo Municipal que preside la C. MARIA GUADALUPE REYES TENORIO DE VISTA AL ORGANO DE FISCALIZACION DEL INE, PARA QUE CERTIFIQUE Y CUANTIFIQUE EL GASTO EXCESIVO QUE ESTA DERROCHANDO EL CANDIDATO DEL PRI EN SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO HIDALGO, en base a infracciones previstas en el ART. 300 FRACCION V del código Electoral para el Estado de Hidalgo que a la letra establece "**EXCEDER LOS TOPES DE CAMPAÑA**"*

*II. Así como, se contabilice el gasto de gasolina de cada vehículo, que traía en su caravana al igual que el traslado de ciudadanos de diferentes comunidades a la cabecera municipal, tal como un TAXI ROTULADO CON SIGLAS DE TRANSPORTE PUBLICO PERTENECIENTE A LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, PIPAS DE AGUA QUE SURTEN EL SUMINISTRO DE AGUA EN LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO, TRAILERS, VOLTEOS Y MOTOCICLETAS AL IGUAL QUE VEHICULOS PARTICULARES, MISMOS QUE SE PUEDEN APRECIAR EN VIDEOS QUE FUERON GRABADOS POR GENTE DEL MUNICIPIO, que se anexan en medio electrónico MEMORIA USB, hechos que se llevaron a cabo el día 11 de Octubre del 2020 aproximadamente a las 14:25 (catorce horas con veinticinco minutos) , comenzaron a arribar más de 300 vehículos con gente de diferentes comunidades en la COMUNIDAD VENTOQUIPA POR LO QUE SOLICITO A LA C. MARIA GUADALUPE REYES TENORIO DE VISTA AL ORGANO DE FISCALIZACION DEL INE, PARA QUE CERTIFIQUE Y CUANTIFIQUE EL GASTO EXESIVO QUE ESTA DERROCHANDO EL CANDIDATO DEL PRI EN SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO HIDALGO, en base a infracciones previstas en el ART. 300 FRACCION V del Código Electoral para el Estado de Hidalgo que a la letra establece "**EXCEDER LOS TOPES DE CAMPAÑA**".*

III. La exposición de la salud e integridad de las personas, entre ellas, **niños, menores de edad y adultos mayores** que asisten a la concentración masiva de personas en sus mítines y reuniones, ya que se puede apreciar que las personas que asisten no cumplen con las medidas preventivas como el **uso del cubre bocas, ni un proceso de sanitización**, por lo que debe ser sancionado conforme a derecho, ya que por disposiciones sanitarias han emitido por la actual contingencia derivada de la propagación del virus COVID-19 las cuales recomiendan **"EL QUEDARSE EN CASA"** en virtud de que el semáforo se encuentra en color NARANJA y tal es el caso que el candidato a presidente el C. DANTE CARDENAS FLORES POR EL PARTIDO PRI, NO ESTA RESPETANDO Y ESTA ACTUANDO DE MALA FE, en contra de los derechos e intereses de las personas, tales como **la salud e integridad** de las mismas.

IV. No se aprecia que acaten las medidas de SANIDAD ni procesos de desinfección ni antes ni después de realizar reuniones de campaña en las comunidades, de igual modo asisten más de SO personas a sus mítines.

Es por ello que atentamente pido a usted C. MARIA GUADALUPE REYES TENORIO DE VISTA A LAS DE VISTA A LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL INE, PARA QUE CERTIFIQUEN LAS FALTAS GRAVES QUE ESTÁ COMETIENDO EL CANDIDATO DEL PRI EN SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO HIDALGO.

OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA:

MEDIO ELECTRONICO MEMORIA USB: MISMA QUE CONTIENE 2 videos que evidencian lo ya expuesto al igual que 10 fotografías las cuales relaciono con todos y cada uno de mis hechos narrados dentro del presente escrito por lo cual SOLICITO SEA VERIFICADA LA EXISTENCIA DE LO NARRADO PARA EVITAR OCULTAMIENTO O DESTRUCCION, POR MEDIO DE LA OFICIALIA ELECTORAL. Así mismo con todos los hechos narrados solicito por cometer graves infracciones a las normas electorales **la cancelación inmediata del registro de la planilla de los candidatos del partido PRI.**

Solicito sea verificada la existencia de lo narrado para evitar su ocultamiento o destrucción, por medio de la oficialía electoral.

(...)

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de queja mencionado. Al advertir el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículo 33, numeral 1, en relación con el 30, numeral 1, fracción I, se procedió a prevenir al quejoso, para que en un plazo de 72 horas, aclarara su escrito de queja, a fin que se identificaran de manera concreta los hechos que podrían ser constitutivos de un ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que se pretende, así mismo, exhibiera los elementos de prueba que soportaran sus afirmaciones, previéndolo que, en caso de no hacerlo, o al afirmar aseveraciones que resulten insuficientes a fin de aclarar el escrito de queja, se actualizaría el supuesto previsto por el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. (Foja 23 a la 24 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12642/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja recibido en fecha dieciocho del mismo mes y año, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 28 del expediente).

V. Notificación personal de la prevención al quejoso. El veinte de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12644/2020, notificó al sujeto denunciante, el contenido del acuerdo de recepción y prevención citado previamente. (Fojas 25 a 27 del expediente).

Debe señalarse que el quejoso no dio atención a la prevención formulada, sin embargo, derivado de una nueva valoración por parte de la autoridad fiscalizadora a las pruebas técnicas (materiales audiovisuales) presentadas en el escrito de queja se observaron algunos indicios como lo fueron placas de automóviles y número del presunto sitio de taxis, motivo por el cual la autoridad procedió a emitir acuerdo de diligencias previas de investigación, a fin de constatar si con dichos elementos indiciarios eran suficientes para dar inicio a trámite y sustanciación.

VI. Acuerdo de diligencias previas de investigación del procedimiento de queja. El veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la investigación de diligencias previas, esto en atención a un

análisis secundario a los hechos que fueron presentados en el escrito de queja. (Foja 30 del expediente).

VII. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada para trámite y sustanciación. Así mismo, se notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y al Representante del Partido Revolucionario Institucional, así como su candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, el C. Dante Cárdenas Flores, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y la publicación del acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 59 y 60 del expediente).

VIII. Publicación por estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 61 del expediente).

b) El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 62 y 63 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/13584/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 103 del expediente)

X. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El nueve de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/13585/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 104 del expediente)

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Revolucionario Institucional

a) El nueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13586/2020, se informó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó por medio de se representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Foja 97 a la 102 del expediente)

b) Mediante oficio PRI-REP-INE/892/2020, el instituto político dio atención al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 64 a la 81 del expediente)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. – Que, respecto de los hechos denunciados, consistentes en diversidad de gastos realizados por diversos conceptos de propaganda utilitaria y servicios de eventos de campaña, **todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como consta en los AVISOS DE CONTRATACIÓN con número de Folio:**

- **EAC08407, EAC09632 cuyo concepto incluye las banderas publicitarias en comento.**
- **EAM08887, cuyo concepto incluye el servicio de organización de eventos de campaña y con ello la renta de equipos de sonido ocupados para éstos**
- **EAC07734, EAC07737, EAC09632, cuyo concepto incluye la impresión de lonas publicitarias.**
- **EAM08887, cuyo concepto incluye la emisión de publicidad mediante tarjetas plásticas denominadas “La Protectora”.**

Ahora bien, no está de más mencionar que -por lo que hace a la propaganda utilitaria- esta es **repartida de forma aleatoria entre la ciudadanía en general** que nos apoya encada uno de los eventos, **ciudadanía que -desde luego- puede participar en más de uno de nuestros eventos de campaña o bien prestar dicha propaganda entre familiares o amigos cercanos,** razón por la cual esa H. Autoridad no debe ser omisa en considerar que **las cantidades estimadas a partir de imágenes contenidas en fotografías de redes sociales llegan a ser**

(...)

imprecisas, toda vez que este no distingue si se trata o no de las mismas personas participando en más de un evento de apoyo a nuestra campaña política y menos aún si existe conexión entre ellos que pueda presumir un préstamo de la propaganda utilitaria; decir lo contrario, implicaría que la denunciante probara -de forma fehaciente- que cada uno de los productos de propaganda utilitaria son utilizadas por ciudadanía diversa y sin conexión alguna.

Por otro lado, resulta imprecisa la afirmación de la quejosa por cuanto hace a la rotulación de vehículos, ya que como se observa en la evidencia proporcionada, los vehículos no se encontraban rotulados, como dolosa y falazmente enuncia la quejosa, sino que se ocuparon lonas para colocarlas sobre estos vehículos, cuestión que realiza la ciudadanía en uso de su libertad para mostrar apoyo a la fuerza política de su preferencia.

Ahora bien, no puede ser ajeno a esta H. Unidad que la ciudadanía, en ejercicio de su libertad, puede organizarse para transitar en apoyo de determinada fuerza u opción política, sin que esto represente acción alguna contraria a la norma, pues como podrá apreciarse para dicha organización sólo se ocupó la propia propaganda utilitaria repartida entre ellos, misma que como ha quedado demostrado se encuentra debidamente reportada ante esa H. Autoridad.

(...)

Candidato incoado

a) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13964/2020, se le notificó al C. Dante Cárdenas Flores la admisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento corriéndole traslado de las constancias del expediente al rubro citado. (Foja 82 a la 92 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el sujeto fue omiso en dar atención al requerimiento formulado.

XII. Razones y Constancias levantadas por la autoridad fiscalizadora.

a) El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad del C. Dante Cárdenas Flores se encuentran registradas erogaciones por el concepto de banderas grandes con logotipo del PRI, se realizó una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF). (Foja 31 a la 33 del expediente).

b) El treinta de noviembre de dos mil veinte, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad del C. Dante Cárdenas Flores se encuentran registradas erogaciones por el concepto de lona y equipo de sonido, se realizó una búsqueda dentro del SIF, no advirtiendo el registro del concepto de equipo de sonido, y por cuanto a la lona se advirtió el registro dentro de la PD-12, dentro de la contabilidad 63555. (Foja 34 a la 37 del expediente).

c) El dos de diciembre de dos mil veinte, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad del C. Dante Cárdenas Flores se encuentran registradas erogaciones por el concepto de tarjeta protectora, se realizó una búsqueda dentro del SIF, advirtiendo el registro del concepto dentro de la PD-5, dentro de la contabilidad 63115. (Foja 38 a la 53 del expediente).

d) El cuatro de diciembre de dos mil veinte, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad del C. Dante Cárdenas Flores se encuentra registrado el evento de mérito, se realizó una búsqueda dentro del SIF, advirtiendo 3 registros de fecha 11 de mayo de 2020, en la “Agenda de Eventos” del candidato denunciado, sin embargo, ninguno de ellos refiere a la comunidad de “Ventoquipa” mismo que fue materia de la presente denuncia. (Foja 54 a la 56 del expediente).

e) El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad de la concentradora del partido denunciado, se encuentra registrado el gasto respecto de una bandera genérica con el logo del PRI, se realizó una búsqueda dentro del SIF, advirtiendo que no se registró el gasto dentro de la contabilidad 63115. (Foja 54 a la 56 del expediente).

f) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno a efecto de ubicar el domicilio del C. Dante Cárdenas Flores, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores en el cual se localizaron los

siguientes folios: -7667423- y -7667427- a fin de constatar la dirección del sujeto denunciado. (Foja 133 a la 134 del expediente).

XIII. Solicitud de Información a la Secretaría de Movilidad y Transporte de la entidad de Hidalgo.

a) El once de diciembre dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1587/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información al titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Hidalgo, con la finalidad de conocer los datos de identificación de los propietarios de diversos vehículos y sitio de taxis. (foja 93 a la 95 del expediente).

b) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por instrucción del Titular de la secretaria de movilidad Técnica a través del oficio SEMOT/DGN/021/2020, dio contestación al requerimiento formulado. (Foja 115 del expediente).

XIV. Solicitud de Información al Secretario de Comunicaciones y Transportes.

a) El veinte de enero del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Auditoria a través del oficio INE/UTF/DRN/14359/2021, informará diversa información respecto a los vehículos de transporte publico taxis que fueron materia de denuncia. (Foja 105 del expediente).

b) El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta de Procesos Contenciosos mediante oficio 1.2.102/0003/2021, Folio: E10000021-73, dio atención al requerimiento formulado. (Foja 106 a la 114 del expediente).

XV. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoria de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Auditoria de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoria) a través del oficio INE/UTF/DRN/5078/2021, informará si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, C. Dante Cárdenas Flores reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020 gastos por propaganda consistente en Jingles denunciados en el procedimiento de mérito.

b) El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DA/0875/2021. (Foja 133 a 135 del expediente).

c) El siete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Auditoría a través del oficio INE/UTF/DRN/179/2021, informará si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, C. Dante Cárdenas Flores reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020 gastos por propaganda consistente en una bandera genérica con el logo del PRI denunciados en el procedimiento de mérito. (foja 133 a la 138 del expediente).

d) El trece de abril de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DA/1983/2021, dio contestación al oficio de mérito. (foja 120 a la 128 del expediente).

XVI. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver. En fecha veinte de abril del dos mil veintiuno la autoridad fiscalizadora determinó ampliar el plazo para resolver, en atención a la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar, que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes; procediendo a notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (foja 119 del expediente).

XVII. Notificación al Secretario Ejecutivo del acuerdo de ampliación de plazo para resolver. Mediante oficio INE/UTF/DRN/16059/2021, se notificó al Secretario Ejecutivo el acuerdo de ampliación de plazo integrado al expediente señalado al rubro de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 139 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El tres de agosto del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 140 del expediente).

A la parte quejosa

Partido de la Revolución Democrática

- a) El seis de agosto del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39189/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 176 a la 179 del expediente).
- b) El nueve de agosto del dos mil veintiuno, el sujeto obligado presentó los alegatos que consideró oportunos. (Foja 141 y 142 del expediente).

A la parte denunciada

Partido Revolucionario Institucional

- a) El seis de agosto del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39190/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 181 a la 184 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna al oficio notificado. (Foja 143 a la 149 del expediente).

Al candidato denunciado

El nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1440/2021, con apoyo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad de Hidalgo, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó por el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, sin embargo, el sujeto obligado se negó en recibir el documento emitido por esta autoridad electoral. Motivo por el personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, levantó Acta Circunstanciada AC43/INE/HGO/JDC04/06-08-2021, mediante la cual se plasmaron los hechos acontecidos. (Foja 150 a la 175 del expediente).

XIX. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es** competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Rebase de tope de gastos	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en razón de que se denunció de manera concreta si el candidato denunciado:

- Fue omiso en reportar gastos de la especie operativos y de propaganda, por el cierre de campaña celebrado el día 11 de octubre del año 2020 en diferentes comunidades de Ventoquipa, en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, en Hidalgo, mismos que presuntamente actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a las que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.




2.2 Acreditación de los hechos.

Por cuanto hace al presente apartado, se enlistan en primer término los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas.



I. Pruebas técnicas de la especie *materiales audiovisuales y fotografías.*

ID	Pruebas fotográficas exhibidas
1	
2	
3	

ID	Pruebas fotográficas exhibidas
4	
5	
6	

ID	Pruebas fotográficas exhibidas
7	 A photograph of a poster titled "Lista de Prioridades y Acciones de la Municipalidad Distrital de San Mateo de los Rios". The poster features a red box with the text "Esta lista de prioridades y acciones de la Municipalidad Distrital de San Mateo de los Rios es una herramienta de trabajo que tiene como objetivo priorizar y ejecutar las acciones que se requieren para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía." To the right of the red box is a list of priorities and actions, including: 1. Promover el desarrollo económico y social de la ciudad, 2. Mejorar la infraestructura de transporte público, 3. Mejorar la infraestructura de servicios públicos, 4. Mejorar la infraestructura de servicios básicos, 5. Promover el desarrollo de la agricultura, 6. Promover el desarrollo de la industria, 7. Promover el desarrollo de la minería, 8. Promover el desarrollo de la energía, 9. Promover el desarrollo de la cultura, 10. Promover el desarrollo de la recreación y el deporte. At the bottom of the poster is a graphic of hands holding a globe and the slogan "POR LA INTEGRALIDAD DE NUESTRO COMUNITARIO".
8	 A photograph showing a group of people outdoors in a rural setting. In the foreground, a man wearing a red jacket and a red cap is talking to a woman in a blue jacket who is holding a white bag. Another man in a brown jacket and glasses stands between them, looking towards the woman. In the background, there are trees and a dirt area. A large rock is visible on the ground in the lower-left corner of the photo.

Debe de precisarse que las pruebas presentadas por el quejoso no fueron relacionadas con los hechos narrados en su escrito de queja, motivo por el cual esta autoridad se limita a la descripción de los conceptos denunciados.



Material audiovisual exhibido 1		
Inicio del video	Intermedio	Fin del video
		
<p>Video con duración de 17 segundos, del cual se logró observar un vehículo automotriz de transporte público "taxi" con letras de color blanco en el cristal el cual se observa la palabra PRI y un vehículo particular con una bandera de color rojo, ambos vehículos haciendo un ruido sonoro simultaneo con el claxon. Y se observa una motocicleta la cual transita por la calle, la cual no ostenta ningún emblema o bandera alusiva a ningún actor político.</p>		




Material audiovisual exhibido 2		
Inicio del video	Intermedio	Fin del video
		
<p>Video con duración de 21 minutos 35 segundos, del cual se logró observar entre 50 y 60 vehículos que circulan sobre la avenida, de los cuales algunos portan banderas de color rojo y blancas sin logos y otras banderas blancas con logo del PRI, algunos vehículos avanzan tocando el claxon, se oye en el fondo música, se observa también pintas en los parabrisas con la leyenda "Dante Cárdenas".</p>		

A.2. Documental pública consistente en Acta Circunstanciada levantada por personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha trece de octubre del dos mil veinte.




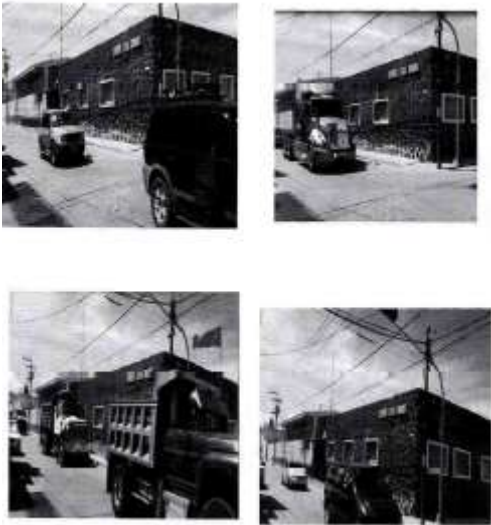
El Organismo Público Local Electoral, en atención a la solicitud realizada por el ahora quejoso, levantó inspección ocular del contenido de una memoria USB marca

ScanDisk de 8gb color rojo, de la cual realizó un detalle del contenido y fueron exhibidas diversas capturas de pantallas, que se insertan al presente:

Descripción del contenido	Muestra del Acta Circunstanciada
<p>1.- Al introducir la memoria USB se despliegan 13 archivos, el primero en un archivo denominado foto 7, se observa un fondo blanco con una hoja color blanco; en la parte superior un recuadro color verde con letras blancas que dice "Listas de programas y apoyos en la Plataforma Electoral de la y los candidatos del PRI"; en la imagen se observa en la parte izquierda un cuadro de color rojo con letras blancas que dice "Esta tarjeta no supone la entrega de un beneficio en dinero o especie" en la imagen parte derecha un fondo blanco con letras color negro que dice "1.programa alimentario para ti y para tu familia, 2. Becas para hijo de madres solteras, 3. Becas para jóvenes con discapacidad, 4.becas para los que menos tiene. 5 tabletas electrónicas con acceso a internet,6 programa internet en tu casa, 7.programa para mejora de vivienda, 8. Programa de fortalecimiento para el campo y 9. Programa de saludo con consultas y medicamentos gratuitos"; en la imagen parte superior se observa una tarjeta con fondo blanco y en el centro 8 manos unidas de tez blanca con blusa y playera color blanco, un logo de color verde, blanco y rojo con letras P.R.I y una leyenda en un recuadro rojo con letras blancas que dice "¡Con la protectora, mi apoyo seguro!"</p>	
<p>2. El archivo 2 es una imagen denominado foto 10, se observa un fondo blanco con nubes de color azul y árboles de color verde, con un aproximado de 28 personas que la mayoría portan playera y/o suéter color rojo con gorra color rojo la mayoría con cubrebocas de colores como blanco, rojo, azul, negro, pantalón de mezclilla y banderas de color blanco y color rojo; al fondo de la imagen se observa un aproximado de 4 carros de color, negro, anaranjado, rojo y blanco con banderas a los lados de color rojo.</p>	

Descripción del contenido	Muestra del Acta Circunstanciada
<p>3. El archivo 3 es una imagen denominado como foto 9, se observa un fondo con árboles de color verde un aproximado de 9 carros de diferentes colores como blanco, rojo, gris y negro, la mayoría con banderas a los lados de color rojo y leyenda en los carros como "con dante pa delante, vota pri, con dante"</p>	 <p>The screenshot shows a document header with logos for INE (Instituto Electoral) and the state of Hidalgo. The text describes photo 9 as showing a line of cars with red flags and the slogan 'con dante pa delante, vota pri, con dante'. Below the text is a photograph of a line of cars on a road, with several cars displaying red flags.</p>
<p>4. El archivo 4 es una imagen denominado como foto 8, se observa un fondo azul con nubes blancas, pasto de color verde, un aproximado de 35 a 45 carros de diferentes colores como azul cielo, azul marino, negro, rojo, dorado, blanco, gris; la mayoría de autos contienen banderas de color rojo y blanco a los lados y al frente de la imagen se observan dos personas una del sexo femenino que porta gorra color blanco con rojo, cubreboca color azul, chamarra color rojo y pantalón de mezclilla, una persona del sexo masculino de tez blanca con lentes, cubreboca color azul, camisa de color blanco, cinturón café, pantalón de mezclilla, ambas personas tienen los brazos arriba con el puño cerrado.</p>	 <p>The screenshot shows a document header with logos for INE and the state of Hidalgo. The text describes photo 8 as showing two people with their arms raised in front of a line of cars. Below the text is a photograph of two people, a woman and a man, with their arms raised in front of a line of cars. The woman is wearing a white cap with red trim, a blue face mask, and a red jacket. The man is wearing a white shirt, a blue face mask, and a brown belt.</p>
<p>5. El archivo 5 es una imagen denominado como foto 6, se observa un tráiler de color gris y en la parte del cobre una lona de color blanco con verde y una persona de tez blanca con camisa color blanco y en la parte derecha de la lona una leyenda "Dante Cardenas"</p>	 <p>The screenshot shows a document header with logos for INE and the state of Hidalgo. The text describes photo 6 as showing a grey trailer with a white and green tarp. Below the text is a photograph of a grey trailer with a white and green tarp. A person is visible on the tarp, and the name 'Dante Cardenas' is written on the right side of the tarp.</p>

Descripción del contenido	Muestra del Acta Circunstanciada
<p>6. El archivo 6 es una imagen denominada como foto 5, se observa un fondo azul con nubes color azul, una casa color blanca, un carro de color gris con una persona de tez un poco morena con gorra roja con blanco, cubrebocas color rojo playera color blanco y en ambas manos una bandera grande color blanca uy en el centro con escudo color verde, blanco y rojo con letras al centro P.R.I.</p>	
<p>7. El archivo 7 es una imagen denominado como foto 4, se observa pasto verde, un aproximado de 50 a 80 carros de diferentes colores, la mayoría con banderas color rojo a los lados; una persona del sexo masculino, tez blanca con gorra color rojo con blanco, playera de color blanco, cubreboca color rojo, pantalón de mezclilla y una bandera en ambas manos de tamaño grande color blanco con un escudo al centro de color verde, blanco y rojo con las letras P.R.I.</p>	
<p>8. El archivo es una imagen denominado como "foto sin medidas de resguardo a la ciudadanía", se observa un fondo con arboles de color verde, un aproximado de 5 personas la primera del sexo femenino con coleta, chamarra azul, y ántalon color gris, saludando a una persona del sexo masculino de tez blanca con lentes, porta camisa color azul, chamarra color café y pantalón de mezclilla, la tercera persona es del sexo masculino de tez un poco morena con gorra y chamarra de color rojo y pantalón de mezclilla y la quinta persona del sexo masculino que porta sombrero color café, chaleco color azul, camisa color gris y pantalón color verde.</p>	
<p>9. El archivo 9 es un video denominado "video del mismo taxi" con duración de 18 segundos, el cual se observa un taxi de color blanco con letras negras que dice "sitio Tulancingo 23 TLGSA-856", con un aproximado de cuatro personas y en el vidrio tiene una leyenda "Hagamos equipo, 3PRI, Con Dante Pa Delante"</p>	

Descripción del contenido	Muestra del Acta Circunstanciada
<p>10. El archivo 10 es una imagen denominado como "foto taxi 1" se observa un fondo con nubes color blanco una casa de piedra color negro con blanco y con ocho ventanas en el centro de la se observa un taxi color blanco con una leyenda en el vidrio "Hagamos Equipo, PRI".</p>	
<p>11. El Archivo 11 es una imagen denominado como "foto taxi 2" se observa con fondo azul con nubes color blanco una casa de piedra color negro con blanco y con ocho ventanas en el centro de la imagen se observa un taxi color blanco con una leyenda en el vidrio "Hagamos Equipo, PRI,"</p>	
<p>12. El archivo 12 es una imagen denominado como "Foto taxi 3" se observa un fondo azul con nubes color blanco una casa de piedra color negro con blanco y con ocho ventanas en el centro de la imagen se observa un taxi color blanco con letras color negro "23TLGSA-856" con una leyenda en el vidrio Hagamos Equipo, PRI,"</p>	
<p>13. El archivo 13 es un video denominado "Video caravana completo" con una duración de 21:35 minutos donde se observa un fondo azul con nubes color blanco una casa de piedra color negro con blanco y con ocho ventanas; se visualiza un aproximado de 60 a 90 carros de diferentes colores, la mayoría tienen colocada a los lados banderas color rojo y blanco, las personas que se encuentran en cada carro lleva colocado gorra y chaleco o playeras de color rojo; entre los carros mencionados de 3 a 4 llevan bocinas con música y 1 con remolque de color rojo con blanco; de 3 a 5 motos de diferentes colores con banderas de color rojo; 1 pipa de color blanco con letras color rojo que dice "Agua potable"; un aproximado de 2 a 3 tráiler de color azul y gris, uno de ellos con una lona colocada al frente con fondo blanco y una persona de tez blanca con playera color blanca y letras de color rojo y verde que dice "Dante Cardenas"; un aproximado de 6 a 7 camiones de volteo de diferentes colores; bandera de color blanco llevaba estampado un escudo en el centro de color verde blanco y rojo con letras P.R.I., la</p>	



Descripción del contenido	Muestra del Acta Circunstanciada
mayoría de carros llevaban leyendas en el vidrio como "Hagamos equipo, Vota PRI, Dante Cardenas, Vota 18 de Octubre"	

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del sujeto incoado.

En atención a los elementos que fueron materia de denuncia, se realizó una consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual arrojó como hallazgo lo siguiente:

Elementos denunciados	Sistema Integral de Fiscalización		
	Fecha	Referencia contable	Evidencia
1 Evento	11/10/2020	Agenda de Eventos ID 00110 ID 00111 ID 00112	Eventos denominados: Recorrido Seccional 1114 (Casa del Señor Juan Aguilar) Recorrido Seccional 1114 (Calle Toltecas) Atención al Comité (Comité Municipal)
Bocina	11/10/2020	Póliza de contabilidad PD-12	
Tarjeta Protectora	11/10/2020	Póliza de Diario 22, del periodo 1, Normal.	
Lonas	22/09/2020	Póliza de Diario 10, del periodo 1 Normal.	Contrato de prestación de servicios, donde se describe características de las lonas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/72/2020/HGO**

Elementos denunciados	Sistema Integral de Fiscalización		
	Fecha	Referencia contable	Evidencia
Lonas	09/09/2020	Póliza de Diario 9, del periodo 1 Normal.	Contrato de prestación de servicios, donde se describe características de las lonas.
Bandera	06/10/221	Póliza Diario 17 del periodo 1 normal.	Contrato de prestación de servicios, donde se describe las banderas y Aviso de contratación presentado.
Bandera	30/09/2021	Póliza Diario 15 del periodo 1 normal.	Contrato de prestación de servicios, donde se describe las banderas.

Como es posible advertir en la tabla que antecede, fueron localizados diversos conceptos, tales como bocina, tarjeta protectora, lonas, banderas, mismas que por su descripción coinciden con los gastos que fueron materia de denuncia.

Por cuanto hace al evento denunciado, fue localizado en la “Agenda de Eventos” del candidato denunciado, tres eventos de fecha 11 de octubre de 2020, sin embargo, ninguno de ellos corresponde a la comunidad de “*Ventoquipa*” que fue materia de denuncia.

B.2. Documental pública consistente en el informe rendido por la autoridad estatal de movilidad y transporte, estatal y federal.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba y maximizando el actuar por parte de la autoridad fiscalizadora, se realizó una solicitud de información a la autoridad competente con la finalidad de obtener datos de identificación de las personas propietarias de los vehículos de transporte público (taxis) y del tráiler.

En atención al requerimiento formulado, la autoridad federal informó lo siguiente:

- La inexistencia de datos solicitados por esta autoridad electoral, derivado de que a nivel Federal la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, no regula la expedición, operación u explotación de sitios de taxis.
- Las placas del vehículo automotriz LB-***-762 no fueron localizadas en sus bases de datos.

Por su parte la autoridad local informó lo siguiente:

- Las placas del vehículo automotriz LB-***-762 y el vehículo de carga (tráiler) con placas 23***-856 no fueron localizados en sus bases de datos.
- El sitio de taxis denominado “Sitio Tulancingo 23-TLGSA-856” o “Sitio Tulancingo 23”, no se cuenta con información alguna dentro de sus bases de datos.

C. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

En representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de la entidad de Hidalgo, en atención a su garantía de audiencia, informó que por cuanto hace a diversos conceptos que fueron denunciados se localizaban reportados en la contabilidad del entonces candidato, exhibiendo los Avisos de contratación con los folios EAC08407, EAM08887, EAC07734, EAC07737, EAC09632, mismos que presuntamente dan cuenta de lonas, equipo de sonido y la elaboración de la tarjeta protectora.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado y enunciadas las reglas de valoración aplicables, se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Insuficiencia probatoria respecto a diversos hechos denunciados.

Como puede advertirse del estudio de las manifestaciones consignadas en el escrito de denuncia que nos ocupa, el quejoso fue omiso en realizar una expresión clara y pormenorizada de los hechos base de su queja.

En efecto, de la lectura al apartado de antecedentes y del estudio de las tablas insertas en el estudio de fondo que nos ocupa, las diversas manifestaciones no contaron con la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y/o en su caso, con la exhibición de elementos de prueba que sustentaran su dicho.

Lo anterior en franca transgresión al artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual a la letra determina:

“e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.”

Por tanto, se traduce en un impedimento material para esta autoridad a efectos de instaurar una línea de investigación eficaz, cuyos resultados encuentren correspondencia con los hechos base de la denuncia.

Lo anterior se afirma pues, si bien es cierto de la consulta al SIF se advierten registros contables cuya descripción resulta coincidente con los conceptos denunciados, lo cierto es que se adolece de certeza respecto a que dichos hallazgos contables corresponden a los hechos respecto de los cuales el quejoso ejerció su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, debe recalcar que dicha situación resulta reprochable al sujeto accionante, pues fue omiso en presentar su escrito de queja bajo un tamiz de efectividad, que permitiera a este órgano electoral enfocar sus atribuciones de investigación bajo los principios de idoneidad, mínima intervención y eficacia.

Si bien el presente escrito de queja fue admitido, debe aclararse que dicha determinación procesal atendió a que parte de los hechos denunciados superaron el umbral mínimo requerido a efectos de poder instaurar una línea de investigación. No obstante, aquellos hechos denunciados cuyos términos de exposición fueron vagos e imprecisos no deben de entenderse por perfeccionados en razón de la admisión acontecida.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta autoridad que el quejoso presentó documental pública emitida por Instituto Electoral de Hidalgo, sin embargo, la misma atiende a una inspección ocular realizada al contenido que obra en el dispositivo electrónico (USB) del cual se advirtió la existencia de un material audiovisual, mismo que fue descrito en el apartado de “A. *Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso*” en la presente Resolución, por tanto, los hechos descritos en el Acta Circunstanciada no permiten confirmar la veracidad de los hechos que son materia de denuncia, solo permite conocer la existencia de los materiales audiovisuales y diversas fotografías.

Ahora bien, debe de señalarse que aunado a que las pruebas presentadas en el escrito de queja se consideran pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza son de fácil alteración o creación, no obstante a esto, la autoridad fiscalizadora maximizando su actuar, realizó una valoración a las pruebas presentadas de las cuales obtuvo indicios como lo fueron números de placas de diversos vehículos y el número del presunto sitio de taxi, los cuales permitieron realizar solicitudes de información a las autoridades de movilidad y transporte con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba que permitieran instaurar líneas de investigación, sin embargo, de los informes rendidos por las autoridades informaron la inexistencia de registros en sus bases de datos.

Es así que, en el caso de los gastos por los conceptos de **vehículos rotulados, pipas de agua, transporte público “taxi” utilizado para el traslado de personas, tráiler, volteos, motocicletas y la gasolina utilizada en dichos vehículos**, el quejoso se limita a realizar señalamientos genéricos, vagos e imprecisos y sin la presentación de evidencia que permitiera constatar que el candidato denunciado erogó recursos para su contratación y/o utilización para el beneficio de su entonces candidatura.

II. Gastos denunciados fuera de la esfera jurídica de esta autoridad electoral.

En el escrito de denuncia se advierte el señalamiento para que esta autoridad electoral conozca y sancione por la exposición de la salud e integridad de personas, entre ellas, niños menores de edad y adultos mayores por la concentración masiva a las reuniones convocadas por los sujetos denunciados, por no atender las disposiciones sanitarias, solicitando vistas a las autoridades sanitarias de este Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, es preciso señalar que los hechos denunciados no forman parte de la competencia atribuida a esta autoridad electoral, pues los mismos se constriñen en medidas sanitarias.

III. Se advierte el reporte de elementos denunciados en la contabilidad del sujeto incoado.

Como puede advertirse de la tabla inserta en el apartado de hechos obtenidos por la autoridad, se tienen por reportados una parte de los elementos denunciados, tales como; tarjeta protectora, banderas, lonas y bocina.

Es importante recalcar que el reporte acreditado atiende a la coincidencia advertida entre los elementos de prueba que fueron exhibidos, la narrativa de las características de los elementos propagandísticos, y los registros contables del sujeto incoado.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos previamente mencionados, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis de los hechos acreditados, en concreto permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la existencia de conceptos como lonas, audio/sonido y tarjeta protectora, en beneficio del sujeto incoado. Lo anterior en razón de la concatenación de los elementos de prueba indiciarios exhibidos por el sujeto incoado y el hallazgo de correspondencia en los registros contables conducentes.

Por cuanto hace al resto de extremos de la denuncia, como fue expuesto en el apartado de acreditación de hechos, el resto de los hechos denunciados se tienen por no acreditados en razón de la deficiencia de las expresiones consignadas en el escrito de queja.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, así como el **C. Dante Cárdenas Flores**, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

2.4. Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, del escrito de queja presentado en contra del **C. Dante Cárdenas Flores**, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Santiago de Lugo Guerrero, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020, en el estado en cita, se advierte que se denuncia el presunto por diversos conceptos y la celebración de eventos mismos que bajo la óptica del quejoso actualizar un **rebase al tope** de gastos de campaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/72/2020/HGO

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la entonces candidatura durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG615/2020, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre del dos mil veinte por este Consejo General, específicamente en el apartado relativo al Partido Revolucionario Institucional se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C)=(A)-(B)
\$112,856.47	\$273,594.67	\$160,738.19

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior, el entonces candidato presentó una diferencia contra el tope de gastos de campaña de **\$160,738.19 (ciento sesenta mil setecientos treinta y ocho pesos 19/100 M.N.)**. En este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que el Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato, el C. Dante Cárdenas Flores, al cargo de Presidente Municipal de Santiago de Lugo Guerrero, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020, en el estado en cita, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto el presente apartado debe declararse **infundado**.

3. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto

de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato el C. Dante Cárdenas Flores, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, en Hidalgo, en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en dicha entidad federativa, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un plazo no mayor a 24 horas siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/72/2020/HGO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**